Resolucion N° 600.36.26.0086 ***fecha 18 de septiembre de 2026***

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante **PR 2026-0340** con fecha 29 de abril 2026, mediante el cual el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con C.C. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, solicita el **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES DOMESTICO CON EL FIN DE HACER UNOS ARREGLOS EN LA FINCA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.**

Mediante oficio **No 600.11.26.00778** del 06 de mayo de 2026, por medio del cual se presenta liquidación por servicios de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Que, mediante RS- 26-000000689 del **27 mayo** del **2026**, por la cual se emite factura safe-6595-2026 respecto del oficio de liquidación 600.11.26.0778por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000)

Mediante oficio **COR-26-000001382** del 25 de mayo de 2026, por medio del cual la empresa AGROTURISMO CC S.A.S identificada con NIT. 902008159-0 se permite anexar la factura de pago correspondiente al trámite relacionado.

Mediante oficio **RS-26-000000689** del 27 de mayo de 2026, por medio del cual la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA emitió factura SAFE6595-2026 respecto al oficio de liquidación 600.11.26.0778.

Que mediante **Auto N° 600.6.26.0385** del 27 de julio de 2026, *"por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal domestico en predio la araucaria, vereda la soledad municipio de la primavera departamento del vichada"*, por parte de **AGROTURISMO CC. S.A.S** identificada con NIT. 90200815 - 0, cuyo objeto es: **"HACER UNOS ARREGLOS EN LA FINCA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA"**.

De conformidad con lo anterior se emite el **Concepto Técnico de Evaluación N° 600.8.2.26 – 0302** del 04/09/26, Asunto: *Evaluación permiso de aprovechamiento forestal doméstico*, interesado: **AGROTURISMO CC. S.A.S** identificada con NIT. 90200815 - 0, localizada en el *predio araucaria, vereda la soledad, municipio de la primavera, departamento de vichada.*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión

o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibidem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Mediante la Resolución No. 687 del 22 de diciembre de 1997, se expide el Régimen de Administración del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 200.15.04-0678 de 2004, por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, a través de la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

La Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, que modificó el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, sobre la facultad de las Corporaciones para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de

compensaciones y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CORPORINOQUIA.
Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7 .2. *Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO*. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).
ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3. Contenido planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, Art.25).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20} hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

PARÁGRAFO. - Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

(Decreto 1791 de 1996, Art.26).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art.27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.
Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.
(Decreto 1791 de 1996, Art.29).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:
a) Nombre e identificación del usuario;
b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcífinios o mediante azimutes y distancias;
e) Extensión de la superficie a aprovechar;
d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
h) Derechos y tasas;
i) Vigencia del aprovechamiento;
j) Informes semestrales.
(Decreto 1791 de 1996, Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará

constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.
En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.
(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*
Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. *- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad*. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
(Decreto 1791 de 1996, Art.34).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.13. Características la vigencia*. La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.*
Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto - ley 2811 de 197 4 y demás normas que los reglamenten.
(Decreto 1791 de 1996, Art.35).

Que mediante la Resolución N.° 500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", se derogo la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecían los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el presente trámite, se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo artículo 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA

El día 28 de agosto de 2026, un funcionario del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA – Territorial Vichada, realizo visita técnica para evaluar la solicitud de autorización de ***Aprovechamiento Forestal Domestico***, por el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con C.C. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, *por un volumen total de 17,822 m³*

(diecisiete comas ochocientos veintidós metros cúbicos) representados en nueve (9) individuos arbóreos de los cuales son cuatro (4) Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), dos (2) Cachicamo (Calophyllum lucidum), dos (2) Congrio (Acosmium nitens), y un (1) pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril), ubicados en el bosque de galería de una fuente hídrica afluente del Rio Bita área rural del municipio de La Primavera, Departamento de Vichada. De la visita se emite el **Concepto Técnico de Evaluación N° 600.8.2.26 - 0302** de fecha 04 de septiembre de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 600.6.26.0385 del 27 de julio del 2026 "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico en Predio La Araucaria, Vereda La Soledad Municipio De La Primavera Departamento Del Vichada", la Corporación inició trámite administrativo, con el fin de evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, solicitada por el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, en el predio La Araucaria, localizado en la Vereda La Soledad, del área rural del municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, por lo tanto, la Territorial Vichada evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado PR-2026-0340 del 29 de abril del 2026, y realizó visita técnica de evaluación el día 28 de agosto del 2026, con el fin de verificar el estado del área donde se realizará el aprovechamiento, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de agosto del 2026, se identificó que el área de aprovechamiento de los individuos inventariados se encuentra en una cobertura clasificada dentro de una formación vegetal como Bosque de galería y ripario (3.1.4) asociado a una fuente hídrica tributaria del Rio Bita, que limita con el predio. En campo se les determinó información como: especie, georreferenciación, el CAP (Circunferencia a la altura del pecho), DAP (diámetro a la Altura del pecho), Altura total (HT), para así calcular el Volumen total de los árboles, que correspondió a 17,822 m^3 distribuidos en nueve (9) individuos arbóreos de los cuales son cuatro (4) Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), dos (2) Cachicamo (Calophyllum lucidum), dos (2) Congrio (Acosmium nitens), y un (1) pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril).

En atención a lo evidenciado durante la visita técnica y conforme a la normativa vigente, se concluye que el aprovechamiento forestal solicitado corresponde a un uso doméstico, destinado exclusivamente a la construcción de cercas de potreros y al mejoramiento de vivienda en el predio La Araucaria. Se precisa que la madera obtenida no podrá ser objeto de comercialización, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, que autoriza el aprovechamiento forestal doméstico en áreas de bosque natural siempre que el volumen no exceda los 20 m^3, y artículo 2.2.1.1.6.1, que permite el aprovechamiento doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público.

De acuerdo con la inspección realizada, se verificó que los individuos solicitados presentan en su mayoría buen estado físico y fitosanitario, con excepción de dos árboles muertos en pie cuya extracción no compromete la dinámica del ecosistema. Asimismo, se constató que las especies objeto de aprovechamiento no se encuentran en categoría de amenaza, conforme a la Resolución 126 de 2024, y que el área evaluada no evidencia presiones de tala indiscriminada ni afectaciones significativas sobre la cobertura boscosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, por un volumen total de 17,822 m^3 (diecisiete coma ochocientos veintidós metros cúbicos) representados en nueve (9) individuos arbóreos de los cuales son cuatro (4) Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), dos (2) Cachicamo (Calophyllum lucidum), dos (2) Congrio (Acosmium nitens), y un (1) pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril), ubicados en el bosque de galería de una fuente hídrica afluente del Rio Bita área rural del municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, como se relaciona en la siguiente Tabla:

Tabla 1 Coordenadas DATUM WGS84 e inventario forestal.

N°	Nombre común	Nombre científico	Cant.	Latitud (N)	Longitud (W)	CAP (m)	DAP (m)	HT (m)	Volumen (m3)	Observaciones
1	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°45'0.06"	69°14'55.95"	2,56	0,81	8	3,129	Árbol en pie, seco
2	Cachicamo	*Calophyllum lucidum*	1	5°44'53.22"	69°14'57.92"	1,38	0,44	10	1,137	Árbol en pie, sano

3	Cachicamo	*Calophyllum lucidum*	1	5°44'53.15"	69°14'58.74"	1,85	0,59	10	2,043	Árbol en pie, seco
4	Picho-pecueco	*Hymenaea courbaril*	1	5°44'54.18"	69°14'55.61"	1,70	0,54	12	2,070	Árbol en pie, sano
5	Congrio	*Acosmium nitens*	1	5°45'2.73"	69°14'49.97"	1,51	0,48	8	1,089	Árbol en pie, sano
6	Congrio	*Acosmium nitens*	1	5°45'2.67"	69°14'49.94"	1,48	0,47	10	1,307	Árbol en pie, sano
7	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'53.33"	69°14'59.35"	2,92	0,93	7	3,562	Árbol en pie, sano
8	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'52.99"	69°14'59.81"	1,70	0,54	8	1,380	Árbol en pie, sano
9	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'53.06"	69°14'59.88"	2,10	0,67	8	2,106	Árbol en pie, sano
		TOTAL	**9**						**17,822**	

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

Únicamente se otorga el permiso de aprovechamiento forestal de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), Cachicamo (Calophyllum lucidum), Congrio (Acosmium nitens), y pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril), los cuales se van utilizar en el predio La Araucaria, identificada con Número predial: 99524000100000004004700000000, y Nro de Matricula: 540-8563 para hacer nuevas cercas, y mejoramiento de la vivienda, y bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá superar la cantidad establecida y volumen total autorizado; de igual manera no se podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento.

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Restricciones:

Únicamente se otorga permiso de aprovechamiento de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades solicitadas, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas; por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Doméstico, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

En caso de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia del aprovechamiento, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015.

Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

Vigencia:

La vigencia del permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico será por el término de vigencia de TRES (3) MESES, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0 deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.

Medidas de prevención:

Durante la tala y aprovechamiento de los árboles, el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

- *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna la tala y la disposición de los desechos producto del aprovechamiento.*

Medidas de mitigación:

El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, beneficiario de este permiso, se compromete a seguir los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, como respetar la ronda de 30m desde caños y los estípites de las palmas.

En caso de que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de estos.

El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, deberá cancelar un valor de CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 126.487) M/CTE, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° del Decreto No. 1390 del 02/08/2018 "por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2", del Decreto 1076 del 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 1479 del 03/08/2018 "Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales" emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como se indica en la siguiente Tabla:

Tabla 2. *Parámetros para el cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.*

CONVENCION	VARIABLE	VALOR	FORMULA
FR	Factor regional	0,163 0,140	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
CUM	Coeficiente uso madera	0,1	0,1 (Domestico)
N	Variable de nacionalidad, 0 para usuarios nacionales y 1 para extranjeros	0	0 (Nacional)
CDRB	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	1,796	2 – CEB
CEB	Coeficiente escasez bosque	0,204	(ATBN- ATAP)/ATJ
ATBN	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	5.615.000	5.615.000 (SIAC)
ATAP	Área total áreas protegidas en la Jurisdicción de la CAR (Ha)	2.066.774,76	2.066.774,76 (PAC Corporinoquia)

ATJ	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	17.375.253	17.375.253 (PAC Corporinoquia)
CCE	Coeficiente de categoría de especie	1 1,7	1 (Otras especies) 1,7 (Especial) Saladillo Rojo
CAA	Coeficiente afectación ambiental	1,4	1,4 (Bajo)
TM	Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2026 - $	$46.331,70	$46.331,70
TAFM	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable - $/m3	$7.561 $6.480	TM*FR
Vop	Volumen total otorgado – m3	17,822	17,822 m^3
MP	**Monto a pagar total expresado en pesos**	**$ 126.487**	**TAFM * Vop**

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

Tabla 8. Monto que pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

NV	NC	CANT.	VOL M3	CCE	FR	TAFM	MP
Saladillo rojo	Caraipa llanorum	4	10,177	1,7	0,163	$ 7.561	$ 76.948
Cachicamo	Calophyllum lucidum	2	3,179	1.	0,140	$6.480	$ 20.600
Congrio	Acosmium nitens	2	2,396	1	0,140	$6.480	$ 15.526
Picho-pecueco (algarrobo)	Hymenaea courbaril	1	2,070	1	0,140	$6.480	$ 13.413
TOTAL		**9**	**17,822**				**$ 126.487**

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta Corporación personalmente o de manera electrónica mediante la plataforma ATHENTO, presentando o adjuntado la resolución que aprueba el presente aprovechamiento doméstico; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Medida de compensación:

El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S., identificada con NIT. 90200815-0, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución el aprovechamiento forestal domestico a realizarse en un bosque de galería asociado a un efluente del Rio Bita, en la Vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada. De acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", sector fauna y flora, se impone la siguiente mediada de compensación.

Tabla 3. Medida de compensación sector fauna y flora

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	No. DE INDIVIDUOS A COMPENSAR POR EL APROVECHAMIENTO
Aprovechamientos forestales domésticos	Reforestación	Siembra de 20 árboles por árbol aprovechado	180 árboles

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Por cada árbol aprovechado el interesado deberá sembrar 20 árboles de especies nativas de la región, según la presente autorización son nueve (9) árboles, por lo tanto, le corresponde sembrar Ciento ochenta (180) árboles de especies nativas de la región de la Orinoquia.

La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos del mismo, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta

medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA, una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.
El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias del año 2026, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 del 2004, expedida por CORPORINOQUIA. Deberá presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

Seguimiento y control:

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general. Por lo tanto, el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No.500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el aprovechamiento, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

El incumplimiento de los anteriores requerimientos y del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del usuario, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 de 2024

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente trámite No. 600.5.1.26.0011 con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede.

CONSIDERACIONES DEL AREA JURIDICA

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el proceso de otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, y de manera general la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015; por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la

Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

En virtud de la solicitud realizada mediante radicados **PR 2026-0340** con fecha 29 de abril 2026, mediante el cual el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, presenta solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, cuyo objeto: será utilizado en la finca La Araucaria para hacer nuevas cercas y mejoramiento de la vivienda.

Por último, se considera técnica y Ambientalmente Viable Otorgar, **la** solicitud de aprovechamiento forestal domestico de (9) arboles, realizada por el **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con C.C. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, mediante radicados **PR-2026-0340** del 29 de abril del 2026, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos en la parte motiva de este documento

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, la solicitud realizada por el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, mediante radicado interno - *PR-0340-2026* del 29 de abril de 2026, de acuerdo a las consideraciones emanadas en el **Concepto Técnico de Evaluación N° 600.8.2.26.0302** del 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se considera **Técnica Y Ambientalmente Viable Otorgar Permiso De Aprovechamiento Forestal Domestico** el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, con NIT. 90200815-0, *por un volumen total de 17,822 m³ (diecisiete coma ochocientos veintidós metros cúbicos) representados en nueve (9) individuos arbóreos de los cuales son cuatro (4) Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), dos (2) Cachicamo (Calophyllum lucidum), dos (2) Congrio (Acosmium nitens), y un (1) pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril), ubicados en el bosque de galería de una fuente hídrica afluente del Rio Bita área rural del municipio de La Primavera, Departamento de Vichada*, como se relaciona en la siguiente Tabla:

Tabla 4 Coordenadas DATUM WGS84 e inventario forestal.

N°	Nombre común	Nombre científico	Cant.	Latitud (N)	Longitud (W)	CAP (m)	DAP (m)	HT (m)	Volumen (m3)	Observaciones
1	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°45'0.06"	69°14'55.95"	2,56	0,81	8	3,129	Árbol en pie, seco
2	Cachicamo	*Calophyllum lucidum*	1	5°44'53.22"	69°14'57.92"	1,38	0,44	10	1,137	Árbol en pie, sano
3	Cachicamo	*Calophyllum lucidum*	1	5°44'53.15"	69°14'58.74"	1,85	0,59	10	2,043	Árbol en pie, seco
4	Picho-pecueco	*Hymenaea courbaril*	1	5°44'54.18"	69°14'55.61"	1,70	0,54	12	2,070	Árbol en pie, sano
5	Congrio	*Acosmium nitens*	1	5°45'2.73"	69°14'49.97"	1,51	0,48	8	1,089	Árbol en pie, sano
6	Congrio	*Acosmium nitens*	1	5°45'2.67"	69°14'49.94"	1,48	0,47	10	1,307	Árbol en pie, sano
7	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'53.33"	69°14'59.35"	2,92	0,93	7	3,562	Árbol en pie, sano

8	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'52.99"	69°14'59.81"	1,70	0,54	8	1,380	Árbol en pie, sano
9	Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	1	5°44'53.06"	69°14'59.88"	2,10	0,67	8	2,106	Árbol en pie, sano
TOTAL			9						17,822	

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

Parágrafo Primero. - *Únicamente se otorga el permiso de aprovechamiento forestal de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), Cachicamo (Calophyllum lucidum), Congrio (Acosmium nitens), y pecueco o algarrobo (Hymenaea courbaril), los cuales se van utilizar en el predio La Araucaria, identificada con Número predial: 99524000100000004004700000000, y Nro de Matricula: 540-8563 para hacer nuevas cercas, y mejoramiento de la vivienda, y bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá superar la cantidad establecida y volumen total autorizado; de igual manera no se podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento.*

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Parágrafo Segundo. - **RESTRICCIONES** - *Únicamente se otorga permiso de aprovechamiento de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades solicitadas, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas; por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Doméstico, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.*

Parágrafo Tercero. - *En caso de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia del aprovechamiento, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015*

Parágrafo Cuarto. - *Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas el señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S, identificada con NIT. 90200815-0, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.*

ARTICULO TERCERO. – VIGENCIA - La vigencia del permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico será por el término de vigencia de **TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. El señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO. MEDIDAS DE PREVENCIÓN - Durante la tala y aprovechamiento de los árboles, el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

- *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.*

- *Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna la tala y la disposición de los desechos producto del aprovechamiento.*

ARTÍCULO QUINTO: - MEDIDAS DE MITIGACIÓN - El señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, con NIT. 90200815-0, beneficiario de este permiso, se compromete a seguir los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, como respetar la ronda de 30m desde caños y los estípites de las palmas.

Parágrafo Primero: En caso de que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de estos.

ARTÍCULO SEXTO: Tasa Compensatoria - El señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, con NIT. 90200815-0, deberá cancelar un valor de **CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 126.487) M/CTE**, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° del Decreto No. 1390 del 02/08/2018 "por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2", del Decreto 1076 del 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y Resolución No. 1479 del 03/08/2018 "Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales" emitidos por el Ministerio de Ambiente *y Desarrollo Sostenible MADS, como se indica en la siguiente Tabla:*

Tabla 5. *Parámetros para el cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.*

CONVENCION	*VARIABLE*	*VALOR*	*FORMULA*
FR	*Factor regional*	*0,163* *0,140*	*(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)*
CUM	*Coeficiente uso madera*	*0,1*	*0,1 (Domestico)*
N	*Variable de nacionalidad, 0 para usuarios nacionales y 1 para extranjeros*	*0*	*0 (Nacional)*
CDRB	*Coeficiente de disponibilidad regional de bosques*	*1,796*	*2 – CEB*
CEB	*Coeficiente escasez bosque*	*0,204*	*(ATBN- ATAP)/ATJ*
ATBN	*Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)*	*5.615.000*	*5.615.000 (SIAC)*
ATAP	*Área total áreas protegidas en la Jurisdicción de la CAR (Ha)*	*2.066.774,76*	*2.066.774,76 (PAC Corporinoquia)*
ATJ	*Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)*	*17.375.253*	*17.375.253 (PAC Corporinoquia)*
CCE	*Coeficiente de categoría de especie*	*1* *1,7*	*1 (Otras especies)* *1,7 (Especial) Saladillo Rojo*
CAA	*Coeficiente afectación ambiental*	*1,4*	*1,4 (Bajo)*
TM	*Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2026 - $*	*$46.331,70*	*$46.331,70*

TAFM	*Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable - $/m3*	*$7.561 $6.480*	*TM*FR*
Vop	*Volumen total otorgado – m3*	*17,822*	*17,822 m^3*
MP	***Monto a pagar total expresado en pesos***	***$ 126.487***	***TAFM * Vop***

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

Tabla 8. Monto que pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

NV	NC	CANT.	VOL M3	CCE	FR	TAFM	MP
Saladillo rojo	*Caraipa llanorum*	4	10,177	1,7	0,163	$ 7.561	$ 76.948
Cachicamo	*Calophyllum lucidum*	2	3,179	1	0,140	$6.480	$ 20.600
Congrio	*Acosmium nitens*	2	2,396	1	0,140	$6.480	$ 15.526
Picho-pecueco (algarrobo)	*Hymenaea courbaril*	1	2,070	1	0,140	$6.480	$ 13.413
TOTAL		**9**	**17,822**				**$ 126.487**

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026.

Parágrafo tercero: El señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta Corporación personalmente o de manera electrónica mediante la plataforma ATHENTO, presentando o adjuntado la resolución que aprueba el presente aprovechamiento doméstico; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

ARTÍCULO SEPTIMO: que el **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, identificada con NIT. 90200815-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medida De Compensación:

- El señor CARLOS HERNANDO CARO MONROY, identificado con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa AGROTURISMO CC. S.A.S., identificada con NIT. 90200815-0, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución el aprovechamiento forestal domestico a realizarse en un bosque de galería asociado a un efluente del Rio Bita, en la Vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada. De acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, sector fauna y flora, se impone la siguiente mediada de compensación.

Tabla 6. Medida de compensación sector fauna y flora

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN*	*No. DE INDIVIDUOS A COMPENSAR POR EL APROVECHAMIENTO*
Aprovechamientos forestales domésticos	*Reforestación*	*Siembra de 20 árboles por árbol aprovechado*	*180 árboles*

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

- Por cada árbol aprovechado el interesado deberá sembrar 20 árboles de especies nativas de la región, según la presente autorización son nueve (9) árboles, por lo tanto, le corresponde sembrar Ciento ochenta (180) árboles de especies nativas de la región de la Orinoquia.
- La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos del mismo, o en un área previamente concertada con

CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA, una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.

- El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias del año 2026, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 del 2004, expedida por CORPORINOQUIA. Deberá presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

ARTICULO OCTAVO. – CONTROL Y SEGUIMIENTO - De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general. Por lo tanto, el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, NIT. 90200815-0, deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la **Resolución N° 500.36.22.0586** del 9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Parágrafo primero: Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el aprovechamiento, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de los anteriores requerimientos y del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del usuario, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 de 2024.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente trámite No. 600.5.1.26.0011 con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede.

ARTÍCULO NOVENO: El usuario deberá presentar y dar cumplimiento a todas las obligaciones ambientales derivadas del acto administrativo que otorgue la autorización estipulada dentro del presente acto administrativo emitido por esta Corporación.

Parágrafo: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante CORPORINOQUIA se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al N° 600.5.1.26.0011

ARTÍCULO DECIMO. El Concepto Técnico de Evaluación de aprovechamiento **N° 600.8.2.26.0302** del 04 de septiembre de 20026, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y podrá ser consultado en el **expediente N° 600.5.1.26.0011**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles domésticos no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el presente acto administrativo, cualquier modificación en las condiciones de uso y aprovechamiento por parte del señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, NIT. 90200815-0.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Que, el señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, NIT. 90200815-0, será responsable por los inconvenientes no previstos, y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de la presente autorización ambiental, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se le advierte al señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, NIT. 90200815-0, *beneficiario de la presente autorización, que las obligaciones impuestas y requeridas en la presente Resolución son de estricto cumplimiento, así como las acciones descritas en el presente documento*. El incumplimiento producirá las sanciones administrativas del caso por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 40 y 42 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 17 y 7 de la ley 2387 de 2024 y demás normas ambientales vigentes y concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de manera personal, al señor **CARLOS HERNANDO CARO MONROY**, con CC. 79.421.992 de Bogotá D.C, Representante Legal de la empresa **AGROTURISMO CC. S.A.S**, NIT. 90200815-0, ubicada en el predio araucaria, vereda la soledad, municipio de la primavera, departamento de vichada., teléfono: 310 206 9334 – 321 356 5443, correo autorizado: agroturismoccsas@gmail.com, o quien delegue en debida y legal forma, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación que se podrá interponer ante la Direccion Territorial de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y Aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial

Reviso: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario.

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Apoyo jurídico.